

CG117/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012

Distrito Federal, 8 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/10786/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite copia certificada de diversa documentación que obra en la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 61/12, y sus acumulados QUFRPP 62/12, QFRPP 124/12, QUFRPP 186/12 y Q-UFRPP 208/12.**

Dicho órgano de Fiscalización ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

Coalición “Compromiso por México”, por la presunta compra y coacción del voto durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.*

2. *Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.*

3. *En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:*

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	S/D	Monederos electrónicos	\$ 500 mensuales	18 de junio al 1 de julio	Localidad del Seminario

4. *El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:*

a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

"regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.

- b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*
- c) *Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.*
- d) *Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG43212011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>.*

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

Ofrezco como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL, consistente en 1 audio grabación que se ponen a disposición de esta H. autoridad y que se describe a continuación a efecto de que forme parte del expediente que se integre con motivo de la presente denuncia, los cuales deberán ser salvaguardados en caja fuerte a efecto de evitar su pérdida y los tendrán que ponerse a la vista de las personas que se entrevisten con motivo de la investigación que deba seguirse con motivo de la presente queja, para su reconocimiento.

Descripción de audio grabación:

En la colonia Santa Ana Tlapaltitlán del municipio de Toluca, el pasado 18 de junio, se llevó a cabo una reunión, con el presunto encargado electoral de parte del Ayuntamiento de Toluca, denominado "Ing. Pedro", empleado de la dirección de Desarrollo Social de dicha administración.

La reunión se desarrolla con la estructura de promotores del voto a favor de Enrique Peña Nieto, en la cual se describe la forma en la cual se realizaron los pagos correspondientes a quienes se encargaron a los promotores del voto.

AQUÍ ANUNCIA PARTE DE LA GRABACIÓN

Voz Femenina: ¿Cuándo nos dan un dinerito? Yo solo cobre una vez. Ya no nos han depositado...

Ing. Pedro: ¿Quién ha cobrado una vez?

Voz Femenina: Yo nada más una vez

Ing. Pedro: Los demás ya cobraron lo demás

Voz Femenina: Ella también una vez

Ing. Pedro: Yo creo que ya no va a haber depósito hasta después de las votaciones. No creo que haya, como nos tienen bien vigilados., ya ahorita. Yo les sugiero que vayan a un banco...

Voz Femenina: Pero si van a depositar o ya no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

Ing. Pedro: No, si va a haber pago

Voz Femenina: A muchos nos les dieron dos pagos. A muchos nada más les dieron; uno de 5 les dieron tres, dos o uno.

Ing. Pedro: Algo más...

Voz Femenina: Solo le encargo que haga los depósitos

Ing. Pedro: ahorita que venga el coordinador

Ing. Pedro: El proyecto de las tarjetas, era para seis depósitos

Voz Femenina: Era para 5

Ing. Pedro: Para 5, de 500, a veces los dan, pero ya les informo...

Ing. Pedro: Ya ya no nos veríamos hasta el domingo...

Ing. Pedro: Alguna duda del próximo domingo

...

Como se muestra en el audio, en cada sección electoral se realizaron 5 pagos de 500 pesos, haciendo un total de \$2,500 pesos por cada 10 ciudadanos promovidos depositados en cuentas bancarias del BBV, además de 150 pesos por voto el día de la Jornada Electoral, tarjetas para promotores y dos despensas para distribuirlas entre los eventuales beneficiarios.

Se ofrece esta prueba, que adminiculada con la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acreditan la existencia de los hechos denunciados, prueba que se adminicula con la:

II. DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en la localidad de Santa Tlalpaltitlán. Para el caso de objeción se ofrece el cotejo de dichas copias con las actas originales que obran en poder de este H. Consejo, para su certificación de que coinciden con los originales. Se ofrece esta prueba para acreditar la vinculación entre la compra de votos y el resultado obtenido en la votación por los partidos denunciados.

<i>Sección</i>	<i>Casilla</i>	<i>Total PRI</i>
<i>5309</i>	<i>B</i>	<i>224</i>
<i>5309</i>	<i>C1</i>	<i>226</i>
<i>5309</i>	<i>C2</i>	<i>224</i>
<i>5309</i>	<i>C3</i>	<i>229</i>
<i>5309</i>	<i>C4</i>	<i>239</i>
<i>5323</i>	<i>B</i>	<i>244</i>
<i>5323</i>	<i>C1</i>	<i>262</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

<i>Sección</i>	<i>Casilla</i>	<i>Total PRI</i>
5323	C2	232
5323	C3	209
5323	C4	198
5325	B	194
5325	C1	173
5325	C2	157
Sumatoria		2,811

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en los expedientes formados con motivo de las quejas por rebase de topes de campaña presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que se tramitan ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con números Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRP 61/12. Prueba que se ofrece para acreditar los hechos denunciados y que se adminicula con la:

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto beneficie a la parte que represento, prueba que se adminicula con la:

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de todo lo actuado se desprende en cuanto beneficie a la parte que represento, en especial la que se deriva de la entrega de los objetos citados y el resultado de la votación que favorece en mayor proporción a los denunciados, lo que hace concluir que dio resultado la compra de votos a favor de los denunciados y en perjuicio de los demás partidos y ciudadanos involucrados."

Asimismo, la denunciante acompañó a su escrito de queja lo siguiente:

- Copia simple de trece actas de escrutinio y cómputo de casillas que según su dicho, corresponden a las secciones electorales del 26 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

II. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RADICA LA QUEJA Y SE ORDENA SOLICITAR INFORMACIÓN A LA C. DIANA BERENICE PARRILLA ABASCAL.

Atento a lo anterior, el siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que acordó radicar y formar el expediente respectivo, el cual, quedó registrado con el número SCG/QPT/JD38/MEX/211/2012, previniendo a la quejosa para que proporcionará el lugar en que se repartieron los artículos que refiere, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundió la indebida propaganda política o electoral denunciada, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su denuncia, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente.

III. OFICIO DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN Y DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. A fin dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/10142/2012, dirigido a la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles aclarara su denuncia bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada.

Al respecto, cabe citar que el proveído de mérito fue notificado el veintidós de noviembre de dos mil doce, por personal de la 26 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por tanto, el término que le fue otorgado a la denunciante, transcurrió del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil doce, sin que se hubiera dado respuesta al mismo.

IV. OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/10146/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización y Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera remitir el **anexo 1** (grabación en medio magnético), correspondiente a la queja interpuesta por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda al presente procedimiento.

V. RESPUESTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Al respecto, mediante oficio UF/DRN/13270/2012 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización y Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se informó que el siete de agosto del año en cita, mediante oficio UF/DRN/9760/2012 dicha Unidad de Fiscalización requirió a la quejosa a efecto de que exhibiera de nueva cuenta el disco compacto que acompañó a su escrito de queja, en razón de que el mismo es ilegible y por tanto, su contenido no podía ser consultado por esa autoridad; asimismo, informó que dicho requerimiento fue notificado con fecha diez de agosto de dos mil doce, sin embargo no se recibió respuesta.

VI. REMISIÓN DE CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número USL/2340/2012, signado por el Mtro. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual remitió acuse del oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/10142/2012, de la cédula de notificación entendida con la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

VII. ACUERDO POR EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO. Atento a lo anterior, con fecha doce de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por precluido el derecho de la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo 26 Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de México, para subsanar la prevención antes descrita, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto SEXTO del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil doce, por tanto, se tuvo por no presentada la queja.

VIII. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que la quejosa no desahogó la prevención formulada en términos de lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de fecha dos de mayo de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012

asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien, en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General, y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo 26 Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que como quedó reseñado en párrafos anteriores, esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil doce, determinó prevenir a la quejosa a efecto de que aclarara su denuncia, y aportara mayores elementos probatorios, toda vez que esta autoridad determinó que el escrito presentado por la denunciante no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del Código Electoral Federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunció, así como la falta de pruebas para sustentar su dicho.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido, que es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente: o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)”

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refiere que: *“Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”,* el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en el que estimó pertinente prevenir a la denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente Resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se solicitó a la denunciante y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General, se sintetiza en lo siguiente:

“se considera pertinente prevenir a la quejosa para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles, aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cual deberá proporcionar la siguiente información a) Especifique, el lugar en el que se repartieron los “útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”, a que hace referencia en su escrito de queja; b) Indique los nombres y domicilios con que cuente de las personas que les fueron entregados estos artículos en sus domicilios; c) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundió la indebida propaganda política o electoral por “personas de playera roja, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles”, que a su juicio constituyen la compra o coacción al voto; y, finalmente d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Es decir, esta autoridad comicial previno al partido quejoso para que precisara dos circunstancias:

a) De Modo

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos a través de los objetos enunciados en su escrito de queja consistentes en: *“útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”*, ni se

señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas o inducidas ilegalmente para emitir el voto a favor de un partido político o candidato determinado. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

b) De Tiempo y Lugar

Dicho requerimiento se realizó en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar las fechas y los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denunció el impetrante a través de la supuesta distribución de los utensilios enunciados en el párrafo que precede, pues de manera genérica mencionó que los monederos electrónicos fueron distribuidos del dieciocho de junio al primero de julio de dos mil doce en la localidad del Seminario, sin que se aporten los datos suficientes de los que se pudieran inferir o investigar estas circunstancias, para ejercer la facultad de investigación del Secretario Ejecutivo.

Situación que se robustece con la ausencia de pruebas, con las cuales pudiera ser posible desprender mayores elementos que fijaran la línea de investigación a seguir y con base en los datos proporcionados por el quejoso, sin causar actos de molestia injustificados y carentes de motivación.

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa de la queja que nos ocupa, advirtió que la denunciante narró genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario señalar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que la quejosa no mencionó.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la entonces Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que la integraron incurrieron en las conductas que denunció la quejosa, situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios -siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012

Por estos motivos, es que el veintidós de noviembre de dos mil doce, personal de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se apersonó en el domicilio señalado por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, ante el 26 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/10142/2012, realizándola de forma personal con la quejosa como consta en la respectiva cédula de notificación cuyo contenido, en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

Tal como se mencionó con anterioridad, según lo dispone el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la quejosa contaba con un plazo de **tres días hábiles** [que transcurrieron del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil doce], para desahogar la prevención que le fue notificada personalmente; sin embargo, hasta la fecha en la que se emite la presente Resolución, no existe constancia alguna que demuestre fehacientemente que cumplió y subsanó la información que le fue solicitada.

Por tanto, al quedar acreditado que la quejosa no respondió la prevención formulada por el Secretario del Consejo General y al precluir su derecho para aportar los elementos que enderezaran su denuncia, el doce de diciembre de dos mil doce, y con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código de la materia, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y **tener por no presentada la queja interpuesta por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal** al tenor del siguiente acuerdo:

"En virtud de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto CUARTO y SEXTO del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil doce, por tanto, se tiene por no presentada la queja, y en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por los artículos 362, párrafos 3 y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto Electoral;"

Ahora bien, cabe precisar que si bien la denunciante aportó copia simple de trece actas de escrutinio y cómputo de casillas, que según su dicho, corresponden a las secciones electorales del 26 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el Estado de México, lo cierto es que las mismas no guardan relación alguna con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012

conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, cabe precisar que si bien la denunciante aportó un disco compacto que presuntamente contenía el audiovisual de una reunión en la que supuestamente se llevaron a cabo las conductas denunciadas, lo cierto es que el mismo resultó ser inaudible y por tanto, su contenido no podía ser consultado por esa autoridad, razón por la cual la Unidad de Fiscalización de este Instituto mediante oficio UF/DRN/9760/2012 requirió a la quejosa a efecto de que exhibiera de nueva cuenta el disco compacto que acompañó a su escrito de queja, sin embargo no se recibió respuesta alguna.

Por último, cabe referir, que si bien la denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal, tampoco existe evidencia de que la quejosa previamente hubiera solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contarán con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

Además, únicamente **se limita a señalar de manera vaga y genérica que** los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se **“relacionan con los hechos denunciados”**, sin decir en qué forma guardan vinculación con los hechos denunciados en el presente procedimiento ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el

criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

"Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

"3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó."

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que si bien la denunciante aportó las documentales citadas en el resultando I de la presente determinación, lo cierto es que las mismas no guardan relación alguna con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012

presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por la C. Diana Berenice Parrilla Abascal, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/211/2012**

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**